



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 3 4 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Í.G.B., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 689/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En la reclamación se alega que el día 28 de octubre de 2008 el afectado circulaba con su motocicleta por la rotonda de incorporación de la Avenida de Felo Monzón a la carretera GC-3 en dirección hacia Telde cuando se encontró de improviso con una mancha de aceite o líquido derramado, que recorría unos 10 metros, cayéndose y deslizándose por el suelo. El vehículo sufrió desperfectos por valor de 556,95 euros, cuya indemnización reclama.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, realizada el 3 de noviembre de 2009.

En lo que se refiere a su tramitación, se realizaron los trámites exigidos por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos.

El 17 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. *No concurren todos los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio*, establecido en el art. 106.2 de la Constitución, requisitos que han sido regulados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Al respecto se señala lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños en su motocicleta, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño por el que se reclama.

En cuanto al plazo para reclamar, *no concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta fuera del plazo de un año posterior a los hechos*. En efecto, tanto la Ley (apartado 5 del art. 142), como el RPAPRP (art. 4) establecen que, en

todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el presente caso, el hecho lesivo tuvo lugar el 28 de octubre de 2008 y el escrito de reclamación administrativa fue presentado en el Cabildo de Gran Canaria el 3 de noviembre de 2009, cuando ya estaba prescrito el derecho a reclamar.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano Instructor entiende que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras del Cabildo de Gran Canaria.

2. Sin embargo y como se ha indicado, habiendo prescrito el derecho a reclamar en este caso antes de la presentación de la reclamación, no se reúnen todos los requisitos legalmente establecidos para reclamar y tratar de hacer efectivo el derecho indemnizatorio.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho en cuanto la desestimación se realiza en base a una fundamentación improcedente en el presente caso, en el que debería inadmitirse la reclamación por estar ya prescrito el derecho a reclamar del interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II.2.